

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Noviembre de 2021

Nº 62

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / SE BASA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO / NO PUEDE MODIFICARSE EL CAPITAL / SALVO PRESTACIÓN PERIÓDICA.

... el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible...

Por su parte, la liquidación del crédito corresponde a la materialización del mandamiento de pago y de la decisión de excepciones perentorias; es el acto mediante el cual se conoce de manera cierta el monto de lo perseguido y que registrará, después de su aprobación, todas las decisiones de la ejecución.

Ahora, el artículo 446 del CGP al establecer las reglas para la liquidación del crédito, precisa que cualquiera de las partes puede presentarla especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...), de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...

Partiendo de lo anterior, ha de indicarse que la concreción del crédito aquí perseguido se encuentra determinado en la orden de pago y sin duda alguna, constituye el capital objeto de ejecución que, además, corresponde a una suma de dinero fija y ya causada que no cuenta con otras aristas que impliquen la actualización del capital adeudado, como ocurriría con una prestación periódica condicionada al momento de pago o cuando se establecen intereses impagos...

[**2014-00489 \(A\) - Proceso ejecutivo. Liquidación crédito. No puede modificarse en ella el capital. Salvo prestación periódica**](#)

TEMAS: MEMORIALES / MENSAJES DE DATOS / MOMENTO EN QUE SE ENTIENDE PRESENTADOS / SON OPORTUNOS SI SE RECIBEN ANTES DEL CIERRE DEL DESPACHO / DIFERENCIA ENTRE LA EMISIÓN Y LA RECEPCIÓN POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO / PRIMA LA EMISIÓN.

... es de recordar que el inciso 3º del artículo 109 del C.G.P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo que implica que el no satisfacer dicho requisito, en casos como el que nos ocupa, podría conllevar al rechazo de la demanda. (...)

Enmarcándonos en el caso concreto, según el pantallazo arrimado por la parte actora y que corresponde al correo Gmail, éste da cuenta que el buzón de salida reportó el envío al correo del Juzgado de conocimiento... en fecha del 24-11-2020 a las 16:00 horas. No obstante, en el pantallazo del reporte del buzón de entrada del Juzgado... dicho e-mail reporta el ingreso o recibido del e-mail del 24-11-2020 a las 4:01 p.m., esto es, con una diferencia envío/recibido de un minuto.

Como se ha explicado en diversos documentos técnicos de entes especializados en la materia, es factible la posibilidad de que se presenten variaciones en el tiempo reportado entre el buzón emisor respecto del receptor, por diversos factores técnicos, entre ellos, el tráfico de datos (congestionamiento), peso del email, velocidad de transmisión de los servidores de correo electrónico, etc.

... en el caso en particular, se tiene que obra en el expediente el reporte emitido tanto por el e-mail de emisión (Gmail) en contraste con el buzón receptor (cendoj.ramajudicial.gov.co), del cual se puede colegir que hay una clara demostración en que el memorial contenido de la subsanación de la demanda se presentó a tiempo, esto es, en el límite máximo temporal del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJRA15-446 del 2-10-2015, ya citado, porque es evidente que la situación presentada corresponde a una situación técnica que se escapa de la órbita de manejo y alcance del usuario de la Administración de justicia...

[2020-00172 \(A\) - Memoriales. Presentación. Diferencias entre emisión y recepción. Por razones técnicas. Prima la emisión](#)

TEMAS: DECRETO DE PRUEBAS / REQUISITOS / CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA / DICTAMEN PERICIAL / NO PUEDE VERSAR SOBRE PUNTOS DE DERECHO / ACCIDENTE DE TRABAJO / DETERMINAR ORIGEN / ES CUESTIÓN JURÍDICA.

Prevé el artículo 53 del CPT y de la SS que “El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”. (...)

Establece el artículo 226 del CGP que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin embargo, determina la norma en mención, que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho...

... las partes al fijar el litigio en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPY y de la SS, señalaron que el primer problema jurídico a resolver se circunscribía a “determinar si es viable declarar la nulidad de los dictámenes emitidos por la Junta Nacional y la Junta Regional de Calificación de Risaralda en los que se determinó que el deceso del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONTOYA corresponde a un accidente laboral”.

En otras palabras, el objeto principal del litigio se centra en establecer si la muerte del señor Alejandro González Montoya se produjo mientras ejecutaba sus actividades laborales o no, para proceder a definir si se trató o no de un accidente de trabajo y por ende concluir si el evento es de origen laboral o común.

Como puede verse, el objeto principal del litigio está dirigido a resolver un asunto sobre el cual no se requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sino que se debe

estudiar y zanjar un aspecto netamente jurídico, consistente en concretar sí, de acuerdo con la definición legal de accidente de trabajo, la muerte del señor Alejandro González Montoya es de origen laboral o común.

2015-00140 (A) - Pruebas. Requisitos. Conducencia y pertinencia. Dictamen pericial. No procede sobre cuestiones jurídicas. Accidente de trabajo

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO, SENTENCIA DEL PROCESO ORDINARIO / MESADAS PENSIONALES / MANDAMIENTO DE PAGO / OBLIGACIÓN LÍQUIDA / CUANTÍA LIQUIDADADA O LIQUIDABLE / OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LIQUIDARLA.

Señala el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el art. 430 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la integración normativa ordenada por el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme al art. 423 ídem, en lo eventos en que se reclama el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Cabe agregar que el mismo artículo establece que la obligación será dineraria (o líquida) cuando se encuentre expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Lo anterior permite concluir que en aquellos eventos en que se ejecute una obligación pensional determinada en un fallo judicial en firme, en que no se haya concretado el monto de la condena, le corresponde al juez de la ejecución, al momento de decidir sobre el mandamiento de pago, calcular el valor de la mesada pensional a cargo de la ejecutada y con base en ella liquidar el retroactivo pensional adeudado, la indexación y los intereses moratorios si a ellos hubiera lugar...

... se aprecia que con el pago de la suma de \$307.274.338, el Fondo de Pensiones demandado se puso al día en el cumplimiento de la sentencia que el ejecutante presenta como título base del recaudo de la obligación reclamada, de modo que no hay lugar a librar mandamiento de pago, como bien lo decidió la a-quo. Por esa misma razón, no habiendo capital insoluto, tampoco hay lugar a analizar si se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios...

2012-00909 (A) - Ejecutivo. Mandamiento de pago. Por mesadas pensionales. Obligación líquida o liquidable. Obligación del juez

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

... en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura...

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas

con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

... al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

[2017-00455 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00391 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / AL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE / ES ACTUACIÓN VÁLIDA / SE PRESUME LA AUSENCIA DEL PRINCIPAL.

... la citación para surtir la notificación, emitida por el despacho de origen, se dirigió al “Representante Legal o quien haga sus veces” de dicha sociedad, y se entregó en la dirección relacionada para tal efecto en el certificado de Cámara de Comercio obrante a folio 47. De esta manera, atendiendo el llamado de la célula judicial, compareció quien aparece debidamente registrado como el representante legal suplente, señor Darío Gómez Duque, con quien se surtieron los efectos respectivos de dicho acto el día 9 de agosto de 2019, ya que presentó la contestación de la demanda el 26 de agosto de 2019...

Debe recordarse que, según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Sociedades, debe presumirse en virtud del principio de buena fe que cuando el representante legal suplente despliega distintos actos lo hace por la imposibilidad del representante principal, sin ser necesario probar ante terceros dicha incapacidad...

Debe ponerse de relieve a la apelante que las limitaciones del representante legal suplente, según lo indicaron las entidades atrás relacionadas, están dirigidas a la suscripción de contratos que trascienden económicamente en la actividad u objeto social de la sociedad, cuya facultad recae exclusivamente en el representante principal; no obstante, para la Sala la comparecencia del suplente al acto de notificación permitía inferir la imposibilidad del representante principal, pues aquel no puede apreciarse como un tercero ajeno al devenir de la sociedad.

[2019-00141 \(A\) - Nulidad procesal. Indebida notificación. Auto admisorio. Es válida la surtida con el representante legal suplente](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / RELACIÓN LABORAL CON UNIVERSIDAD / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / LÍMITES / NO PUEDEN DESCONOCER NORMAS DE DERECHO PÚBLICO.

El artículo 69 de la Constitución Política de 1991 garantiza la autonomía universitaria, para lo cual las universidades podrán darse sus “directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organiza el servicio público de Educación Superior prescribió que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política reconoce a las universidades el “derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos...”

... la autonomía universitaria está presente tanto para las universidades públicas y privadas, lo cierto es que encuentra límites dados por los derechos que otorga la legislación laboral; en ese sentido, en tanto que el derecho privado es el que regula las formas de vinculación de los trabajadores de las universidades privadas, en manera alguna y bajo la aludida autonomía universitaria, pueden estas últimas introducir formas de vinculación propias del derecho público - libre nombramiento y remoción - a una relación de trabajo regulada por el Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, las formas de terminación deberán estar en consonancia con las regulaciones del ámbito privado, y con mayor razón si este tipo de personas que prestan sus servicios en universidades privadas no ejercen una función pública, entonces tampoco podrá regirse su forma de desvinculación por las reglas del derecho público, esto es, a través de una relación legal y reglamentaria, entre otras, de libre nombramiento y remoción, propias de la Ley 443 de 1998 que regulan las normas sobre carrera administrativa – art. 5 –. (...)

De manera liminar se dirá que de ninguna manera la Corporación Universitaria Libre podía finalizar el vínculo laboral que la ataba con el demandante por los servicios prestados por este como Secretario Seccional y Asesor Jurídico bajo una pretendida autonomía y libertad de elección de sus trabajadores, y mucho menos aducir que el cargo que desempeñaba el demandante era de libre nombramiento y remoción, y con ello exonerarse de pagar la indemnización que contemplan las normas laborales del derecho privado.

[2019-00190 \(S\) - Contrato de trabajo. Autonomía universitaria. Definición y límites. Respeto por normas de derecho público](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA / TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO / NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN APLICABLE / INTERMEDIACIÓN Y TERCERIZACIÓN LABORAL / COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO /DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo son la actividad personal...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y, un salario en retribución del servicio...

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 y Decreto 1082/2015 a favor del trabajador...

El artículo 194 de la Ley 100/1993 determina que las empresas sociales del estado hacen parte de la categoría especial de entidad pública descentralizada y de conformidad con el numeral 5º del artículo 195 las personas vinculadas a las ESE tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo 4º de la Ley 10 de 1990.

Por su parte, el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece que serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (...)

La intermediación laboral, guarda relación directa con el envío de trabajadores en misión a través de las Empresas de Servicios Temporales y con destino a una empresa usuaria, para desarrollar actividades propias o misionales, permanentes, transitorias o que tienen relación directa con la producción de bienes y servicios intrínsecos de su objeto social...

Por su parte, cuando nos referimos a la tercerización laboral, entramos al campo de la subcontratación que a su vez tiene dos modalidades: i) la de bienes y servicios, conocida como outsourcing, que es cuanto una empresa confía a otra el suministro de ellos y esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros y, ii) de recurso humano, que se refiere al suministro de mano de obra, con igual autonomía a la anterior...

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 prescribió que los contratos de trabajo a término indefinido se entienden prorrogados por periodos de 6 meses en 6 meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando los servicios a favor de su empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 ibídem, la terminación unilateral del contrato por parte del patrono, dará derecho al trabajador de reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para el cumplimiento del plazo pactado o presuntivo, así como la indemnización de perjuicios a que hubiera lugar.

[2019-00130 \(S\) - Contrato de trabajador oficial. Elementos. Régimen Empresas Sociales del Estado. Tercerización laboral. CTA](#)

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO / ES EXTENSIBLE A LOS TRABAJADORES OFICIALES.

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdichan de la realidad (ver, entre otras, Sent. C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, fija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constata la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio...

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una

relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993...

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: “el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.

... cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere...

[2017-00281 \(S\) - Trabajadores oficiales. En los municipios. Primacía de la realidad. Elementos del contrato. Presunción Dto. 2127-1945](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / REGULACIÓN LEGAL / LIMITACIONES / SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / INMEDIATEZ / DEBE HACERSE VALER EN UN TÉRMINO RAZONABLE / GRAVEDAD DE LAS FALTAS / CALIFICACIÓN POR LAS PARTES / NO PUEDE EL JUEZ INMISCUIRSE.

... la terminación del contrato laboral de manera unilateral y por justa causa se encuentra reglamentada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual impone a la parte que le ponga fin a la relación laboral dos limitaciones, una de carácter sustancial y otra procedimental.

La primera, tiene que ver con las causas o razones para dar por terminado el contrato, las cuales se encuentran expresamente determinadas para cada una de las partes... Por el contrario, la segunda limitación se refiere a la forma de dar por terminado el contrato, la cual se encuentra reglada en el parágrafo del mismo artículo e impone a la parte que decida terminar la relación laboral que le manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación.

Por otra parte, cuando se alega la terminación sin justa causa por parte del empleador, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al trabajador sólo le corresponde demostrar el despido, para que la carga de la prueba recaiga sobre el empleador demandado, en el sentido de que este último deba desplegar toda su actividad probatoria, con el único fin de acreditar que el despido se produjo atendiendo unas justas causas...

... Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia...:

“... en lo que tiene que ver con la extemporaneidad del despido... conviene recordar que esta Corporación ha sostenido de forma pacífica que la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador debe ser, además de explícita y concreta, tempestiva, toda vez que aun cuando el legislador no ha establecido límites temporales máximos para que ante tal situación este invoque en su favor la condición resolutoria del vínculo jurídico, no puede olvidarse que entre las causas que le dan origen y la determinación de despido que se adopte, no debería mediar término o, a lo sumo, el que resulte apenas razonable...”

... aparte de las obligaciones y prohibiciones expresas que contiene el Código Sustantivo del Trabajo, el empleador, según su propia realidad operativa y a partir de las particularidades y perfiles que exige la actividad contratada, puede fijar una serie de faltas o conductas

sancionable y graduar el nivel de gravedad de las mismas, con miras a impedir su configuración. Dichas faltas pueden ser calificadas como graves y dar lugar a la terminación de la relación laboral, siempre y cuando así lo disponga el pacto, convención, fallo arbitral, contrato individual de trabajo o reglamento interno de trabajo...

... cuando la falta cometida es alguna de aquellas calificadas como graves en un acto (contrato, reglamento, etc.), el juez queda impedido para pronunciarse sobre ella, es decir, le queda vedado cualquier juicio de valor sobre la falta que previamente haya sido calificada y graduada en alguno de los actos referidos en el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

[2019-00071 \(S\) - Terminación contrato. Justa causa. Limitaciones. Carga probatoria. Inmediatez. Gravedad. Calificación por las partes](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / EMPLEADA DOMÉSTICA / DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO / ELIMINACIÓN / FLEXIBILIZACIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”...

El Decreto 824 de 1988, definió que los trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico son aquellas que a cambio de una remuneración prestan su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, a una o a varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar. (...)

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza...

... Colombia hace parte de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982. Dicha Convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados a adoptar una política encaminada a eliminar esta discriminación por todos los medios apropiados y sin dilaciones...

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica, entre otras cosas, privilegiar el uso de la prueba indiciaria, flexibilizar la valoración de los testimonios de oídas, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa, en aquellos casos en los cuales los hechos se desarrollan en espacios privados...

[2019-00298 \(S\) - Trabajo doméstico. Valoración social y económica. Eliminación discriminación por género. Flexibilización probatoria](#)

[2019-00298 \(S\) - Trabajo doméstico. Valoración social y económica. Eliminación discriminación por género... SALVAMENTO DE VOTO](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / MADRE COMO BENEFICIARIA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE.

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente...

Esa misma corporación precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante...”

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en “el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general” ...

... no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento...

[PS 2018-00425 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Cierta, regular y significativa. Carga probatoria.pdf](#)

[PS 2019-00056 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Cierta, regular y significativa. Carga probatoria](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CÓNYUGE, ÚNICAMENTE CONVIVENCIA 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / COMPAÑERA, CONVIVENCIA 5 ÚLTIMOS AÑOS / RECONOCIMIENTO PROPORCIONAL / VALORACIÓN PROBATORIA.

... el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la compañera permanente debe acreditar 5 años de convivencia con el afiliado fallecido previos a su muerte.

Frente a la cónyuge será preciso acreditar que i) convivió con el causante “más” de 5 años en cualquier tiempo, ii) se separó de hecho y iii) para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte...

... es preciso recordar, en relación con la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, que la aludida Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia clarificó en oportunidad anterior el correcto entendimiento del inciso en cuestión, así explicó “pues como quedó visto, del texto del inc. 3° del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto cumplidos en cualquier época (SL6990-2016).

Frente a los lazos de solidaridad, ayuda mutua y especialmente, la construcción de la pensión, la citada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021 que la acreditación del “vínculo afectivo”, la “comunicación solidaria” y la “ayuda mutua” para el momento de la muerte entre los cónyuges separados de hecho, así como la ayuda a construir la pensión, es un requisito adicional que el legislador no estableció; por lo que, en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario.

[PS 2016-00531 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge y compañera. Requisitos. Convivencia. Cónyuge, solo 5 años en cualquier tiempo](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / CONSERVACIÓN EN CASO DE MULTIAFILIACIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / PERMITE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

El artículo 12 del Acuerdo 049/1990 para el caso de los hombres, requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. (...)

De conformidad con la sentencia proferida el 01/07/2020 por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia (SL1947-2020) se memoró que era posición imperante en dicho órgano que las semanas aludidas – 1.000 o 500 – tenían que ser efectivamente aportadas al ISS, de manera que cualquier otra por fuera de dicha institución no podría ser tenida en cuenta.

No obstante, en la mencionada decisión se modificó dicho precedente jurisprudencial para determinar que todas aquellas pensiones de vejez en las que se solicite la aplicación de la edad, tiempo y monto del Acuerdo 049/1990 a través del régimen de transición (art. 36 de la Ley 100/1993), “pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”. (...)

Así, dicho cambio jurisprudencial estriba en que el artículo 36 de la Ley 100/1993, que permite aplicar de manera ultra activa normas anteriores a la vigencia de la Ley 100/1993, solo permitió tener en cuenta de dichos regímenes anteriores la edad, tiempo y monto, “pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100/1993”; de manera tal que, para contabilizar el número de semanas con el propósito de alcanzar las 1.000 o las 500, se debe acudir al “literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”. (...)

Esta Sala desde la decisión proferida el 03/12/2019 exp. 2017-00451 memoró que “la multiafiliación no genera la pérdida de los beneficios transicionales, como quiera que cuando la misma es resuelta, se produce la nulidad del traslado al RAIS, es decir, se concluye que ese acto no tuvo efectos jurídicos, y por tanto debe entenderse que no existió el cambio de régimen” todo ello, sin parar mientes de las decisiones constitucionales 1020 de 2004, 062 de 2010 y 130 de 2013.

[PV 2018-00534 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Acuerdo 049 de 1990. Procede acumulación de tiempos públicos y privados](#)

PV 2018-00534 (S) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Acuerdo 049 de 1990. Procede acumulación de tiempos... ACLARACION VOTO

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “prescripción” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional ...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

IT 2018-00543 (S) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela (AV)

IT 2019-00046 (S) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela (AV)

IT 2019-00535 (S) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela (AV)

IT 2019-00347 (S) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela (AV)

IT 2019-00391 (S) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela (AV)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRENSIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2018-00546 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00546 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00655 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00655 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2019-00385 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00385 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2019-00446 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00446 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2020-00013 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2020-00013 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[2016-00763 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[2018-00365 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[2018-00478 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITO DE TEMPORALIDAD / APLICACIÓN RESPECTO DE NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal...

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de

agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003...

... sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación N° 54093.

[2019-00090 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Requisito temporalidad. Norma anterior. Doctrina probable CSJ](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / EMPLEADOR OMISIVO / OBLIGACIÓN / PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL / CONDENA EN COSTAS / REGLAS / SER VENCIDO EN EL PROCESO / HABER FORMALIZADO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Establece el literal d) del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que, para efectos del cómputo de las semanas para reunir la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”.

Para tales efectos, dispuso el legislador en la norma en comento, más concretamente en el inciso 2º del párrafo 1º, que el cómputo de esas semanas no cotizadas por omisión de afiliación por parte del empleador, será procedente siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un título pensional. (...)

Prevé el artículo 365 del CGP que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las reglas allí dispuestas, estableciéndose en el numeral 1º que, se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso.

Al hacer un análisis de la norma en comento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL10364-2020 sostuvo:

“En esa medida, de acuerdo con lo anterior, no queda duda alguna de que el citado artículo consagra, con total independencia de factores subjetivos que hubieren estado en juego en el trámite procesal, es decir, en un ámbito meramente objetivo, la condena en costas a la parte vencida en el proceso...”

[2019-00164 \(S\) - Pensión de vejez. Empleador omisivo. Debe pagar el cálculo actuarial. Condena en costas. Reglas. Ser vencido en juicio](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / TRASLADO ENTRE RÉGIMENES / CONFLICTO DE MÚLTIPLE AFILIACIÓN / SOLUCIÓN / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / RECONOCIMIENTO CUANDO SE HA CONSOLIDADO EL DERECHO PENSIONAL / EFECTOS / INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES.

Establece el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, pero que, una vez efectuada la selección inicial, éstos solo podrán

trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

A renglón seguido, señala la precitada norma, que después de un (1) año de vigencia de la Ley 797 de 2003, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. (...)

... con el fin de solucionar los problemas de múltiple afiliación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3995 de 2008, por medio del cual definió cuales son los criterios que se deben tener en cuenta para establecer en que régimen pensional se encuentra un afiliado al sistema general de pensiones...

La Ley 100 de 1993... estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones... previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal, sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal...

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado a la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo... ha sostenido la Corte que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional...

[2019-00164 \(S\) - Pensión de vejez. Traslado régimen. Conflicto multifiliación. Solución. Indemn. sustitutiva cuando se generó la pensión](#)

TEMAS: PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / REQUISITOS / CUANDO SE HA RECONOCIDO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / EL AFILIADO DEBIÓ ACREDITAR EDAD Y ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ ANTERIOR AL RECONOCIMIENTO.

La Ley 100 de 1993... estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones... previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal, sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal...

Prevé el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que tienen derecho a la pensión anticipada de vejez por invalidez, exceptuándose de cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 de esa norma, aquellas personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, y que tengan cumplidos 55 años y hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema general de pensiones. (...)

... para concretar el derecho a la pensión anticipada de vejez por invalidez prevista en el párrafo 4° del artículo 9 de la ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la ley 100 de 1993, al señor Jairo Chica Londoño le correspondía acreditar antes del 9 de noviembre de 2018 (fecha en que se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez), el cumplimiento de los 55 años de edad y que se había estructurado una deficiencia física, síquica o sensorial de por lo menos el 50%, para de esa manera dejar sin efectos su desafiliación al sistema general de pensiones producida por el reconocimiento de la referida indemnización...

... al no haberse consolidado el derecho pensional antes de que se le cancelara al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es posible contabilizar los tiempos de servicios públicos (573,42 semanas) y privados (460 semanas) que acreditaba el actor al interior del sistema general de pensiones entre el 1° de abril de 1974 y el 24 de abril de 2017 y que en suma ascendían a un total de 1033,42 semanas.

[2019-00315 \(S\) - Pensión anticipada de vejez por invalidez. Indemnización sustitutiva. Requisitos. Acreditar cumplimiento previo requisitos](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación N° 2.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación N° 2.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad.34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad.39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales...

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

... luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla...

[2020-00147 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge separada de hecho. Compañera. Requisitos. Análisis y evolución jurisprudencial](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[IT 2017-00433 \(S\) - Ineficacia traslado. Devolución de saldos. Situación jurídica consolidada. Inhibe el tránsito entre regímenes. Se niega](#)

[IT 2018-00074 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00074 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00037 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TRÁMITE LEGAL / A PETICIÓN DEL TRABAJADOR / PROCEDENCIA / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / LIBERTAD PROBATORIA.

En la última década se han expedido múltiples normas y decretos para regular y modificar el procedimiento que debe observarse para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, entre los cuales está el Decreto 019 de 2012, que modificó el art. 41 de la ley 100 de 1993...

Por otra parte, la ley 1562 de 2012... adicionó un inciso en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, en el sentido de especificar que: (...) sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen (...).

Posteriormente, el decreto 1352 de 2013... desde el inciso 7 del artículo 20 deja abierta la posibilidad de que el trabajador o afiliado interesado asuma los honorarios de las Juntas de Calificación directamente, esto es, que no acuda por intermedio de su AFP o ARL. Para este caso, el artículo 28 ibidem, relaciona quienes pueden presentar una solicitud de calificación ante las juntas regionales, destacándose los numerales 6 y 7 que permite hacerlo al trabajador, al empleador...

El artículo 1° del Decreto 1507 de 2014... señala que se entiende como la fecha de estructuración el momento “en que en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos...”

Finalmente, con relación a la facultad del operador judicial de apartarse de los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ha establecido la Sala de Casación Laboral que tales valoraciones no son pruebas calificadas ni exclusivas para determinar la merma de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de la misma, pues como prueba pericial, quedan sometidos a la libre apreciación del juez, en atención a su carácter técnico-médico, que permite controvertirlos ante la jurisdicción ordinaria laboral...

[PI 2020-00302 \(S\) - Pensión de invalidez. Calificación PCL. Tramite. A petición del trabajador. Fecha estructuración. Libertad probatoria](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NATURALEZA / REQUISITOS / SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente...

... el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014...

“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario...; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste...”

[PS 2019-00319 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Requisitos. Cierta, Regular y significativa](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN / FINALIDAD / MANTENER EL PODER ADQUISITO DE LAS PENSIONES / OBLIGACIÓN OFICIOSA DEL JUEZ.

Con relación a la finalidad de indexación de las acreencias derivadas de los créditos pensionales y el deber de las operadoras y operadores judiciales de reconocerla de manera oficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL359-2021 del 3 de febrero de los cursantes, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo lo siguiente:

“En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE...”

“... el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional...”

[RP 2019-00097 \(S\) - Retroactivo pensional. Indexación. Finalidad. Mantener poder adquisitivo de la pensión. Obligación oficiosa del juez](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRESUPUESTOS / EN MATERIA PENSIONAL / TÉRMINOS ESPECIALES PARA RESPONDER / SOLICITUD PENSIONAL, 4 MESES / PAGO DE MESADAS, 6 MESES / NO APLICAN PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES DE MORA.

... respecto a las solicitudes de reconocimientos pensionales, la Sentencia T-588 de 2003, en la que la Corte Constitucional interpretó integralmente las diversas normas legales referentes al derecho fundamental de petición... determinó en cuanto a las solicitudes instauradas en virtud del artículo 13 superior y relativas a asuntos pensionales, que:

“Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

El anterior pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-975 de 20031, que unificó la posición jurisprudencial en que debía entenderse que la ley había ampliado el término general de 15 días para emitir respuesta de fondo a los derechos de petición que interpusieran los ciudadanos ante las autoridades, en dos casos excepcionales: cuando se tratara de dar respuesta de fondo a solicitudes de pensiones, dicho término podría ampliarse hasta a 4 meses y cuando su resolución implicara adoptar todas las medidas necesarias para el reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales se ampliaría a 6 meses...

... conforme a las reglas determinadas por la Corte Constitucional es claro que la petición para el reconocimiento y pago de intereses moratorios de una prestación pensional ya reconocida, no enmarca en los términos de los 4 y 6 meses que cuenta la entidad para el reconocimiento de pensiones o para el pago efectivo de las mismas, sino que dicha petición recae sobre unos intereses causados durante un tiempo determinado y de una pensión que

en el momento ha sido reconocida por la entidad, y por lo tanto los términos con los que contaba la Administradora Colombiana de Pensiones para pronunciarse sobre dicha solicitud, era de 15 días, o en caso de considerarse pertinente la aplicación del Decreto 491 de 2020 de 30 días...

[T2a 2021-00362 \(S\) - Derecho de petición. Términos para responder en material pensional. Reconocimiento intereses, 15 dias.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / QUE SEA CLARA, OPORTUNA, DE FONDO Y NOTIFICADA AL INTERESADO / NO IMPORTA EL SENTIDO DE LA DECISIÓN.

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía. (...)

... en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.” (...)

... COLPENSIONES si bien dio una respuesta inicial por oficio del 29 de julio de 2021, no reposa en el expediente la respectiva constancia de comunicación y notificación; y además su respuesta no es clara, si se tiene en cuenta que la petición elevada para la corrección de la historia laboral era frente a los periodos del 2012-08 al 2012-12 en los cuales el accionante allegó las respectivas constancias de pagos de sus aportes, y sin embargo en la respuesta señalan que no se evidencian pagos por los periodos 2012-08 y 2012-09, y que frente a los periodos 2012-10 a 2012-12 su afiliación es no activo. Encontrándose así que no se realizó por parte de la entidad un análisis de los documentos que fueron aportados con la solicitud por el señor Arles para la corrección de la historia laboral, al menos en lo que respecta a los periodos 2012-08 y 2012-09...

[T2a 2021-00258 \(S\) - Derecho de petición. Corrección de historia laboral. Requisitos respuesta. Clara, de fondo y notificacion.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL CASO EXIGE DEBATE PROBATORIO / DEBE AUCUDIRSE A LOS JUECES ORDINARIOS.

... el recurso de amparo procede como medio principal de protección de los derechos constitucionales cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, según la gravedad de las circunstancias de cada asunto. Y adicionalmente ha dicho la Corte Constitucional, que la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable...

... frente a situaciones en donde se solicitan prestaciones pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2020, señaló que:

“11. Ahora bien, esta Corporación ha indicado que, en ciertos eventos, aunque se cumplan aparentemente las reglas de aplicación del principio de subsidiariedad, es necesario verificar si la acción de tutela es el escenario en el que se puede establecer la certeza probatoria de los hechos que circunscriben el asunto. Esto, pues, se ha dicho, hay ocasiones en las que el

debate jurídico acarrea un despliegue probatorio, cuya complejidad trasciende el carácter celeré y sumario del mecanismo constitucional...”

... el accionante pretende que se reconozca por medio de esta acción constitucional el tiempo de servicios desde el 13 de diciembre de 1990 al 17 de agosto de 1993 con el Municipio de Santuario, entidad que niega la existencia de una relación laboral para dicha época; tema que escapa de la órbita constitucional, pues surge de dichas posiciones, una controversia sobre la existencia de una relación laboral, la cual, como se señaló previamente, escapa de la competencia constitucional, pues la acción de tutela no puede suplir el trámite ordinario laboral estatuido para dicha discusión, dado el despliegue probatorio que se requiere para su decisión, y por lo tanto no cumple dicha discusión con el requisito de subsidiariedad exigido para el trámite tutelar...

[T2a 2021-00093 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Solicitud pensional. Subsidiariedad. Tutela no admite debate probatorio.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA GENERAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIÓN / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución, a reclamar la protección directa e inmediata por parte de los jueces de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados...

... Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Frente a la procedente de la tutela de manera excepcional, en contra de actos administrativos expedidos en concursos de méritos, la regla general ha sido la subsidiariedad, y en principio se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar los respectivos actos administrativos; sin embargo es procedente el mecanismo constitucional cuando las decisiones emitidas por las entidades correspondientes atentan contra la objetividad del mérito como criterio de selección, siendo la tutela un mecanismo de protección efectivo cuando se vulnera de manera directa la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública de manera arbitraria. (...)

La Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021, sostuvo que si bien los mecanismos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son procedentes, teniendo en cuenta el tema de los términos de las vigencias de las listas elegibles, dichos mecanismos más que tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, no habrían tenido más que una finalidad resarcitoria, pues para cuando se profiriera alguna decisión al respecto, ya habrían perdido vigencia las listas y las expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.

Lo anterior deja en evidencia la procedencia excepcional de la acción de tutela en el presente caso, si se tiene en cuenta que la vigencia de la lista de elegibles fue hasta el mes de abril del año 2021, y el SENA pese a que contaba con una vacante para el cargo concursado por la accionante durante la vigencia de la lista, solo le manifestó de la existencia de este en el mes de agosto de 2021.

[T2a 2021-00267 \(S\) - Debido proceso. Concurso de méritos. Improcedencia general tutela. Excepción. Análisis jurisprudencial.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO / REQUISITOS / TÉRMINOS PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN / EXCEPCIONES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable¹, es decir, un daño a los derechos...

Sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas y las normas que lo regulan se deben destacar las siguientes:

“Ley 1448 de 2011 (...)

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley...”

Frente al tema del RUV, la Corte Constitucional en sentencia SU-599 de 2019, sostuvo:

“Es preciso aclarar que la inscripción en el RUV no confiere la calidad de víctima, ya que esta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante; contrario sensu, sólo consiste en un trámite administrativo que tiene como objetivo declarar la condición de víctima para, de esa manera, permitir el acceso a los beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos de carácter específico, prevalente y diferencial”. (...)

Lo anterior, expone los criterios que debe tener en cuenta la UARIV para determinar la inscripción o no en el RUV, resaltando para el caso en concreto y como causal determinación para negar la inclusión, la extemporaneidad, la cual debe tener un análisis como excepción de aplicación de dicha causal, la existencia de situaciones de fuerza mayor que no permitieran realizar la declaración en los términos establecidos en la Ley. (...)

Considera la Sala en primera medida, frente a la pretensión específica de la parte actora, de que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que la incluya en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que al juez de tutela no le es dable entrar a decidir sobre tales aspectos, toda vez, que la competencia de valorar y establecer la procedencia o no de otorgar la calidad de víctimas es de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin ser permitido que por vía de tutela se usurpen tales competencias y se interfiera en trámites administrativos propios de la entidad accionada. (...)

... se concluye por esta corporación, que la actuación de la entidad accionada no se torna arbitraria, por el contrario, los actos administrativos expedidos y que resolvieron sobre la no inclusión en el RUV fueron motivados bajo argumentos concretos para su situación. Así, si el accionante considera que los actos administrativos proferidos por la entidad accionada son ilegales, deberá acudir a los medios judiciales establecidos para tal fin, no existiendo razones excepcionales que para que por medio de la presente acción se decida sobre su inclusión.

[T2a 2021-00137 \(S\) - Debido proceso. Inscripción en el RUV. Víctimas conflicto armado. Terminó. Excepciones. Subsidiariedad.pdf](#)

[T2a 2021-00080 \(S\) - Debido proceso. Inscripción en el RUV. Víctimas conflicto armado. Terminó. Excepciones. Subsidiariedad.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / EMISIÓN DE BONO PENSIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.

... la tutela no es procedente cuando se trata de reconocimiento de derechos pensionales, pues el artículo 2° del CPTSS establece el proceso ordinario laboral como mecanismo idóneo para ello; sin embargo, la Corte Constitucional de manera excepcional ha establecido que cuando se discute la liquidación o emisión de un bono pensional y que este constituye un elemento esencial en la consolidación del derecho pensional y, en consecuencia, preservar el mínimo vital, la acción constitucional se torna procedente...

Adicional a lo anterior, no puede pasarse por alto que en este caso el medio ordinario no se torna eficaz para la protección de su mínimo vital en la medida que el actor es un sujeto de especial protección constitucional al tener 77 años de edad y carecer de los recursos económicos para subsistir...

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción...

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite...

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 dispone que los afiliados que tengan 62 años de edad en caso de hombres y no hayan alcanzado a generar la pensión de vejez en los términos del artículo 35 ibidem, pero hubieren cotizado 1.150 semanas tendrán derecho a que el Gobierno Nacional "complete la parte que haga falta para obtener la pensión"; correspondiéndole a la administradora efectuar a nombre del afiliado, los trámites pertinentes para que se haga efectiva la garantía de pensión mínima (artículo 83 ib.).

[**T2a 2021-00362 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión. No procede la tutela. Emisión bono pensional. Si procede.pdf**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO SE TRATA DE OBLIGACIONES DE HACER / CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON ESPAÑA / LA DECISIÓN JUDICIAL YA HABÍA SIDO CUMPLIDA.

... cumple advertir que si bien en principio el actor cuenta con otro mecanismo eficaz para obtener el cumplimiento del fallo judicial proferido el 16-10-2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y que fue confirmado el 20-11-2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial; como es el proceso ejecutivo; también es cierto que cuando se trata de obligaciones de hacer, la Corte Constitucional ha dicho que la tutela de manera excepcional es el medio idóneo para obtener su realización en procura de garantizar los derechos fundamentales del peticionario...

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la

obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite...

Mediante la Ley 1112 de 2006 se estableció el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y el Reino de España, con el fin de contabilizar las cotizaciones de un trabajador en uno u otro país.

Así, mediante el Acuerdo Administrativo para la aplicación del convenio suscrito el 28-01-2008, que entró a regir el 01-03-2008, se estableció que el organismo de enlace de ambos países será, por Colombia el Ministerio de Trabajo y por España el Instituto Nacional de Seguridad Social...

... se tiene que las órdenes dadas a través de la sentencia de primera y confirmada en segunda instancia fueron satisfechas por Colpensiones desde antes de instaurarse esta acción de amparo, entonces, ningún derecho vulneró la entidad de seguridad social, por lo que había lugar a negar el amparo pretendido, como acertadamente lo hizo la primera instancia.

[T2a 2021-00333 \(S\) - Seguridad social. Cumplimiento sentencia. Obligación de hacer. Procede tutela. Convenio con España.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL / NO SE ORDENÓ EN EL FALLO JUDICIAL / CUMPLIMIENTO SENTENCIA SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO / LAS ÓRDENES DADAS YA SE EJECUTARON.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario". (...)

Del recuento probatorio, se evidencia que tanto Colpensiones como Porvenir S.A. dieron respuesta a los derechos de petición presentados por la demandante los días 4 y 5 de agosto de 2021 a través de los oficios del 07-10-2021 y 2410 radicado No. 105672023503600 sin fecha respectivamente, los que le fueron notificados a la parte actora como da cuenta la certificación de la empresa 4/72, por lo que desapareció cualquier vulneración que existió por parte de dichas entidades frente a este derecho...

... en relación con el punto de impugnación, cumple advertir que ninguna orden se emitió en los fallos judiciales para que Colpensiones actualizara la historia laboral de la actora una vez efectuado el traslado de los aportes por parte de la AFP Porvenir S.A., pues a lo sumo se le ordenó a Colpensiones que aceptara el traslado de la demandante sin solución de continuidad, por lo que mal se haría en concluir la vulneración de los derechos de la accionante por no actualizar Colpensiones la historia laboral; máxime que ninguna petición a elevada en este sentido a la entidad.

[T2a 2021-00346 \(S\) - Derecho de petición. Actualización historia laboral. No se ordenó en la sentencia que se pide cumplir.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / DEBIDO PROCESO / CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON CHILE / TRÁMITE A CARGO DE LAS AFP Y DEL MINISTERIO DE TRABAJO / INCUMPLIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018)2, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de

la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción...

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite...

Mediante la Ley 1139 de 2007 se estableció el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y Chile, con el fin de contabilizar las cotizaciones de un trabajador en uno u otro país.

Así, mediante el Acuerdo Administrativo para la aplicación del convenio suscrito el 18-05-2009, que entró a regir en el año 2013, se estableció que el organismo de enlace de ambos países será, por Colombia el Ministerio de Trabajo y por Chile la Superintendencia de Pensiones; asimismo, las instituciones competentes en materia de pensiones serán, las administradoras de fondo de pensiones, incluidos las sociedades administradoras de fondo de pensiones y cesantías que hagan parte del RAIS, para el caso de Colombia. (...)

En relación con el derecho al debido proceso, nótese que una vez el actor inició el trámite para obtener el reconocimiento de su prestación económica, Colpensiones procedió a enviar la documentación correspondiente al Ministerio del Trabajo..., lo que desvirtuó lo dicho por esta...; por lo que de manera injustificada esta última entidad ha demorado la remisión de los formatos al Organismo de Enlace de Chile, que si bien la norma no dispone término para su envío, establece que tal información se remitirá "a la brevedad", por lo que a juicio de la Sala sí se ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor por parte de aquella entidad, ya que ha transcurrido desde la data en que fue enviado... y la fecha de interposición de esta tutela más de 6 meses...

[T2a 2021-00180 \(S\) - Derecho de petición. Debido proceso. Convenio Seguridad Social con Chile. Organos de enlace. Tramite.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / NOTIFICACIÓN PERSONAL / CASOS EN QUE PROCEDE / DEBERES DE LOS ABOGADOS.

La Corte Constitucional estableció como requisitos generales (T-205-2013): i) la relevancia constitucional de la cuestión discutida; ii) el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa, requisito que podrá ser obviado cuando con la actuación denunciada se cause un perjuicio irremediable que amerite dispensa de justicia inmediata; iii) la inmediatez...

En relación con las causales específicas de procedibilidad, en providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, las sintetizó así:

"(i) Orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para proferir la providencia impugnada. (ii) Procedimental. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (iii) Fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que le permita aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión..."

Al romperse advierte la ausencia de trasgresión de derecho fundamental alguno del accionante, pues en el procedimiento ordinario laboral únicamente se contempla la

notificación personal para el demandado y solo del auto admisorio de la demanda, o cualquier otra que corresponda a la primera providencia que se dicte; o la primera que se haga a empleados públicos en virtud a tal carácter; o la primera que se haga a terceros – literal a, del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S.-, sin que el accionante se encuentre en alguno de los anteriores eventos. (...)

... en cumplimiento del deber profesional de los abogados y el conocimiento de la ley procesal, correspondía al apoderado judicial de Orlando Ocampo Valencia, una vez enterado por estados que su proceso había sido remitido a los Juzgados Laborales del Circuito a través de la oficina judicial, dirigirse a esta para conocer a que juzgado había sido asignado...

[T2a 2021-00386 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra auto. Requisitos de procedibilidad. Inadmisión. Notificación por estado.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD BASADO EN LOS MISMOS HECHOS.

La Corte Constitucional, fungiendo como órgano de cierre constitucional, definió que a través de este medio constitucional se puede cuestionar la validez de las providencias judiciales, de manera excepcional y restrictiva, en razón a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia, autonomía de los jueces y la definición de los conflictos por el juez natural.

La Corte Constitucional estableció como requisitos generales (T-205-2013): i) la relevancia constitucional de la cuestión discutida; ii) el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa, requisito que podrá ser obviado cuando con la actuación denunciada se cause un perjuicio irremediable que amerite dispensa de justicia inmediata; iii) la inmediatez...

La sentencia de primera instancia será revocada para declararla improcedente, pues la inconformidad propuesta ante el juez constitucional se encuentra pendiente de decisión ante el juez natural del asunto, sin que pueda la jurisdicción constitucional reemplazarlo para conjurar las sedicentes anormalidades que denuncian los interesados, y por ello, se soslayó el requisito de subsidiariedad, necesario para acudir a la solicitud de amparo contra providencias judiciales. (...)

... tal como se afirmó en el hecho 14 de la tutela... y fue confirmado por el juzgado accionado al contestar este medio constitucional... los accionantes presentaron un incidente de nulidad debido a la situación descrita en la tutela que aún se encuentra pendiente de decidir por el juez; por lo que, no se ha evacuado la etapa de alegatos y sentencia.

[T2a 2021-00365 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra auto. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. Pendiente nulidad.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / REPARACIÓN INTEGRAL / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / ENFERMEDAD CATASTRÓFICA / UARIV.

No obstante, el carácter residual de este mecanismo de protección especial, de siempre ha reconocido la Corte Constitucional la situación de extrema vulnerabilidad y desprotección que afrontan las personas que han sido víctimas del conflicto armado, razón por la cual ha reconocido en ellas la condición de sujetos de especial protección y en virtud de ello ha considerado procedente la acción de tutela para amparar los derechos de éste golpeado sector de la población. (...)

La Ley 1448 de 2011 estableció en el artículo 25 el Derecho a la reparación integral que en su tenor literal establece:

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley”. (...)

Ahora, el procedimiento para la solicitud de indemnización se encuentra previsto en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011...

Con el fin de priorizar el pago de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 01049 de 2019, por medio de la cual se adoptó el método técnico de priorización.

Es así entonces que en el artículo 4º define como situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad A) Edad, B) Enfermedad: Enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y C) Discapacidad...

... ninguna razón le asistía a la entidad accionada para negar la petición de priorización de pago solicitada, cuando es evidente que cumple con el segundo de los criterios establecidos para para ello, pues esta diagnosticado con una enfermedad catalogada como catastrófica – cáncer–, según el Ministerio de Salud.

[T2a 2021-00113 \(S\) - Debido proceso. Víctimas conflicto armado. Reparación integral. Indemnización activa. Criterios de priorización](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES ENCARGADAS / TRÁMITE / RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN / DEBERES DE AFILIADO / RECURRIR OPORTUNAMENTE.

Establece el artículo 142 del Decreto 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias...”

Por otra parte, el trámite que deben observar los órganos calificadoros en primera y segunda instancia se encuentra consignado en el Decreto 1072 de 2015, que incorporó el Decreto 1352 de 2013, en lo que toca a la definición del problema jurídico a resolver prevé el siguiente procedimiento.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió...”

“El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo...”

“La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última...”

... contando la Junta Nacional con cinco (5) días hábiles después de radicada la ponencia para decidir la apelación, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 2.2.5.1.36 ibídem. (...)

Es una regla de derecho reconocida por la Jurisprudencia de las Cortes... que nadie puede alegar en su favor la propia torpeza o culpa, entendida como la omisión de actos necesarios para el ejercicio oportuno de un derecho...

... ninguna prueba existe en el plenario de que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, hubiese sido interpuesto de manera oportuna, pues aun cuando

dicho documento acompaña el libelo inicial, no hay constancia de recibido o remisión por correo electrónico al Órgano calificador o al Fondo de pensiones accionado.

[T2a 2021-00298 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Recursos reposición y apelación. Trámite y requisitos. Obligaciones afiliado](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL Y PRESUPUESTOS / SOLICITUD REPROGRAMACIÓN PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / OBLIGACIÓN DEL INTERESADO / ACREDITAR PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. (...)

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015..., en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

... el día 3 de agosto de 2021 la señora Lizceth Ruby Riaños, solicitó la reprogramación del pago, siendo requerida nuevamente para aportar los documentos ante anotados.

Al respecto, debe decir la Sala que, contrario a lo considerado por la juez de la causa, ninguna prueba trajo al plenario la señora Riaños de que aportó la documentación requerida por la UARIV para proceder con la reprogramación.

[T2a 2021-00305 \(S\) - Derecho de petición. Definición y presupuestos. Reprogramación pago indemn. activa. No se presentó petición](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES ENCARGADAS / EXÁMENES COMPLEMENTARIOS / PROCEDENCIA DE PEDIRLOS / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / OBLIGACIÓN DE LAS EPS.

El decreto 019 de 2012, en su artículo 142 del Decreto 019, determinó las autoridades responsables de establecer la pérdida de capacidad laboral. El mentado artículo señala lo siguiente.

“... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias...”

... Decreto 1352 de 2013, por medio del cual se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez..., dentro de las funciones asignadas a dichos órganos, estableció la de “Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen” ...

Cómo puede observarse, ninguna irregularidad ni arbitrariedad reviste el hecho de que la entidad encargada de efectuar la valoración, solicite exámenes o evaluaciones complementarias, cuando la legislación que regula la materia, así lo contempla...

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales...

... el requerimiento efectuado por Colpensiones no puede entenderse como la complementación de la solicitud, sino como la necesidad de realizar exámenes complementarios para proferir el dictamen...

... es necesario precisar que ninguna afectación de derechos fundamentales se percibe respecto al requerimiento efectuado por Colpensiones, pues la legislación que regula el asunto así lo prevé y la jurisprudencia constitucional avala tal actuación, ya que considera que con ello se garantiza la evaluación completa e integral del estado de salud del calificado...

[T2a 2021-00337 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Entidades encargadas. Exámenes complementarios. Procedencia de pedirlos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA / SE REQUIERE UN DEBATE PROBATORIO MÁS AMPLIO.

... se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida en condiciones dignas, debido proceso, derecho de petición e igualdad de Antonio Rendón Rincón, alegando su vulneración por parte de la Alcaldía Municipal de Santuario y COLPENSIONES. Lo anterior bajo el supuesto de que la primera accionada, sin justificación legítima, no ha expedido el certificado CETIL del periodo comprendido entre el 23 de abril de 1999 al 15 de julio de 2001...

El Municipio de Santuario, en su escrito de contestación, en síntesis, señala que no puede expedir el certificado CETIL del periodo 23 de abril de 1999 al 15 de julio de 2001 puesto que el accionante, en ese lapso, estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios. (...)

... como se puede apreciar, el debate central gira en torno a establecer si existió o no un contrato realidad entre el accionante y el municipio de Santuario (Risaralda) en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1999 al 15 de julio de 2001.

Para ello, primero, se debe tener en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala 3 elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo...

... de las pruebas allegadas al proceso, no se puede establecer la existencia de un contrato de trabajo en el periodo objeto de debate (23 de abril de 1999 al 15 de julio de 2001), por cuanto las declaraciones extra procesales son ambiguas y muy generales respecto a modo, tiempo y lugar de la supuesta relación de trabajo. Queda en evidencia, que se requiere un debate probatorio mucho más amplio, cuyo escenario natural es un proceso ordinario laboral o un proceso contencioso administrativo, según el caso.

[T2a 2021-00097 \(S\) - Debido proceso. Declaración contrato de trabajo. Subsidiariedad. Se requiere debate probatorio más amplio](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRESUPUESTOS / RESPUESTA DE FONDO / CARACTERÍSTICAS / CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE.

Según la Corte el contenido esencial de este derecho comprende: "a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades...; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia

propia de la solicitud...; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En sentencia T-206/18..., la Corte Constitucional indicó que “una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido...”

T2a 2021-00193 (S) - Derecho de petición. Presupuestos. Respuesta de fondo. Características. Debe ser clara, precisa y congruente

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / SUMINISTRO ELEMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD / PAÑALES DESECHABLES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / REQUISITOS / CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA / FACTOR CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / POR PARTE DE LA FAMILIA.

La Corte Constitucional ha señalado en repetida jurisprudencia que la acción de tutela para reclamar insumos médicos, tales como pañales desechables, es procedente en cuanto que estos elementos garantizan el derecho a la salud y a la vida digna a aquellas personas que sufren de enfermedades graves o sufren de alguna discapacidad...

... estableció, como regla general, que la acción de tutela que pretenda el suministro de elementos no incluidos o excluidos en el Plan de Beneficios en Salud (antes Plan Obligatorio de Salud -POS-) no debe ser procedente, no teniendo el derecho a la salud un alcance ilimitado, puesto que esto conllevaría al colapso financiero del sistema. Por otra parte, la Corte también ha aceptado que de manera excepcional se otorgue la autorización de tratamientos o productos que no hagan parte del POS, pero para que esto se dé, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

“... (i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud...; (iii) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema...”

... La Corte ha señalado sobre lo anterior:

“... en cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, esta corporación ha indicado en reiteradas oportunidades que no es una cuestión “cuantitativa” sino “cualitativa”, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él pesen...”

La Corte Constitucional ha hablado repetidamente del principio de solidaridad que se encuentra en el artículo 46 y otros de la Constitución. Este principio consta de la obligación que tienen el Estado, la sociedad y la familia frente a las personas vulnerables, como lo son las personas de la tercera edad. En el caso de la provisión de elementos de aseo, este principio genera una obligación de la familia a ayudar sufragar el costo de estos...

T2a 2021-00279 (S) - Derecho a la salud. Suministro elementos NO POS. Pañales. Procedencia excepcional. Principio solidaridad

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES COMPETENTES PARA REALIZARLA / TRÁMITE / PROHIBICIÓN DE EFECTUAR DOBLE CALIFICACIÓN.

Es bien sabido que, como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al art. 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca, en primer término, el carácter subsidiario de la cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y (iv) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad...

Este Cuerpo Colegiado en la sentencia de tutela bajo el radicado 66001-31-05-002-2021-00034-01, oportunidad en la que actuó como Magistrado Ponente el Dr. Germán Darío Góez Vinasco, en un caso de similares características, al remitirse a la sentencia T- 427 de 2018, señaló:

“4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró...”

“Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud”. (...)

Finalmente, no se debe perder de vista que el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013, contempla la prohibición de realizar o allegar doble calificación ante las juntas de calificación, so pena de investigaciones y sanciones derivadas de tal anomalía, sin perjuicio del trámite que se deba impartir sobre la solicitud de inconformidad únicamente respecto del primer dictamen.

[T2a 2021-00294 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Entidades competentes. Tramite. Improcedencia de doble calificación](#)

[T2a 2021-00294 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Entidades competentes. Tramite. Improcedencia... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / VACUNA COVID-19 / PFIZER-BIONTECH / TÉRMINO PARA APLICACIÓN SEGUNDA DOSIS / ENTRE 21 Y 84 DÍAS / REGULACIÓN LEGAL DE SU USO Y DOSIS / COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y DEL INVIMA.

Teniendo en cuenta que el meollo de este asunto está relacionado específicamente con la aplicación de la vacuna PFIZER (medicamento de síntesis química y biológico destinados la prevención de la Covid 19), conviene traer a colación las normas pertinentes que regulan la autorización para su uso y dosis, así:

Decreto 1787 de 2020

“Por el cual se establecen las condiciones sanitarias para el trámite y otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE para medicamentos de síntesis química y biológicos destinados al diagnóstico, la prevención y tratamiento de la Covid 19 en vigencia de la emergencia sanitaria...”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Katherine Pineda Loaiza acudió a esta acción de tutela con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, pues pretende que se le ordene al Ministerio de Salud y de la Protección Social que cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el Gobierno Nacional y que

en consecuencia se le aplique la segunda dosis de PFIZER a los 21 días de la primera dosis y no a los 84 como se le indicó.

La jueza de primera instancia denegó el amparo por improcedente, bajo el argumento de que el Ministerio de Salud y de la Protección Social y Protección Social expidió la Resolución 1151 de 2021, acto administrativo que modifica parcialmente la Resolución 430 de 2021... estableciendo la ampliación del término y la aplicación de la segunda dosis de la mencionada vacuna, a los 84 días, para la población de 12 a 49 años de edad sin comorbilidades y, de 21 días para el mismo grupo etario que presenta comorbilidades. En ese orden de ideas, el juzgado de instancia no encontró que la accionante perteneciera a un grupo exceptuado de los que establece esta resolución ni que se le ocasionara un perjuicio irremediable, pues no hace parte del grupo poblacional con comorbilidades ni tampoco se demostró que fuera sujeto de especial protección. (...)

... el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA expidió la Resolución No. 2021031941 del 15 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió la solicitud de actualización de una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE... consistente en ampliar la dosificación de la vacuna de la siguiente manera: serie de dos (2) dosis (0,3 Ml cada una) administradas intramuscularmente y separadas entre sí. La segunda dosis se debe administrar entre 21 días y tres meses (84 días), después de la primera dosis, en pacientes de 12 años o más...

Como puede verse, dicho acto administrativo se expidió por la autoridad nacional INVIMA que regula lo concerniente a la aplicación de las distintas vacunas para contrarrestar el COVID-19, autorizando al Ministerio de Salud y de la Protección Social la implementación de un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine...

[T2a 2021-00350 \(S\) - Derecho a la salud. Vacuna Covid-19 Pfizer-Biontech. Segunda dosis. termino para aplicarla. Entre 21 y 84 días](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO SERVIDOR PÚBLICO / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / IUS VARIANDI / DEFINICIÓN / LÍMITES.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Ahora bien, en lo que respecta al problema jurídico, la Corte Constitucional en distintas oportunidades se ha pronunciado sobre la procedencia general de la acción de tutela para controvertir decisiones de traslados de servidores público, en el siguiente sentido:

“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado...”

En el caso objeto de estudio, si bien existen recursos ordinarios, como por ejemplo el de nulidad y restablecimiento del derecho y la procedencia de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ante los cuales podría acudir la accionante, estos no son idóneos puesto que en el caso concreto no solo se discute la legalidad del acto administrativo, sino la vulneración de derechos fundamentales y las repercusiones del acto de traslado en la salud mental, física, dignidad humana, y la unidad y estabilidad familiar de la accionante. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el ius variandi es “una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados”, que se concreta en la facultad de variar o de modificar las condiciones en las que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo. (...)

No obstante, también ha reiterado el órgano de cierre en materia constitucional que en ningún caso el ius variandi es absoluto a la luz de los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, por lo cual, la entidad al momento de adoptar una decisión de traslado debe considerar como mínimo: “a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo”.

[T2a 2021-00361 \(S\) - Debido proceso. Traslado servidor público. Procedencia excepcional tutela. Ius variandi. Definición. Límites](#)